



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-316/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.

2. Registro de proyecto. Dentro del periodo establecido en la referida convocatoria, se registró el proyecto denominado

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² Cabe señalar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

³ Esta misma puede ser consultada en:

www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf

“*Consintiendo mi Unidad*”, al cual se le asignó el folio IECM-DD12-000474/25; al respecto, la descripción de la propuesta consistió en la realización de trabajos de mantenimiento al interior de distintas unidades habitacionales que se encuentran en la unidad territorial “Tránsito”.

El diez de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc estudió y analizó técnicamente dicho proyecto para dictaminarlo como “viable”⁴.

3. Promoción y difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó en su plataforma la difusión de los proyectos sometidos a consulta; asimismo, las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión correspondientes.

4. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo entre los días del cuatro al diecisiete de agosto, tanto de forma digital como de manera presencial.

5. Cómputo de la consulta⁵. El dieciocho de agosto, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió y publicó el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo para la unidad territorial “Tránsito”.

No. del proyecto	Nombre del proyecto	Votos
1	Consintiendo mi Unidad	222
2	Plan de renovación de la Unidad Habitacional Xoongo 41	75
3	Raíces y Horizontes	2
4	Enchulemos nuestras unidades habitacionales	0
5	Alumnos andamos seguros	0
6	Jardín ambiental y del arte	9
7	Fachadas que unen, colonia que crece	217
8	Dando color a la colonia tránsito	100
9	Fábrica de arte joven	10
10	Por una Tránsito segura	2
11	Luz y Esperanza mejorando mi unidad	0
12	Bacheo y re encarpetado en calle Joaquín Arriaga	2

⁴ El dictamen de dicho proyecto puede ser revisado en:

<https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/890769323.pdf>

⁵ El acta puede ser consultada en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/15-032/CVR_CPP25_m0.pdf



No. del proyecto	Nombre del proyecto	Votos
	Opiniones nulas	30
	TOTAL	669

6. Constancia de validación de proyecto ganador⁶. El veinte de agosto, la referida dirección distrital emitió la constancia de proyecto ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “Tránsito”, que correspondió a la propuesta denominada “Consintiendo mi Unidad”.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintinueve de agosto, la parte actora —en su calidad como habitante de la citada unidad territorial— promovió ante este órgano jurisdiccional el presente juicio, a efecto de impugnar los resultados de la consulta y el dictamen que recayó al proyecto ganador.

2. Turno. Derivado de lo anterior, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un

⁶ Del mismo modo, es posible consultar la referida constancia de validación de proyecto ganador en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/15-032/CVPG CPP25 m0.pdf

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley

proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte el dictamen en sentido positivo, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc que correspondió al proyecto que resultó ganador, así como los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “Tránsito”.

Al respecto, cabe precisar que el presente asunto surge derivado de la emisión de los resultados de la consulta de presupuesto participativo, al determinarse que derivado de haber obtenido la mayoría de votos en la consulta se ejecutaría la propuesta denominada “*Consintiendo mi Unidad*”.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que es improcedente el presente juicio electoral porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁸.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁹ En los subsecuentes, Ley Procesal.

Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

b. Causal de improcedencia por extemporaneidad

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación con el diverso 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la referida Ley se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

Análisis del caso

La parte actora controvierte tanto los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 para la unidad territorial “Tránsito”, en la Alcaldía Cuauhtémoc, como el dictamen del proyecto ganador denominado “*Consintiendo mi Unidad*”.

Del análisis de la demanda, se advierte que la justiciable plantea, las temáticas siguientes:

- **Causal de nulidad de la votación**, se plantea que en la mesa receptora 1 aconteció una irregularidad, en tanto que, se recibió la votación en una urna abierta o rota de manera que no se pudo tener certeza sobre las opiniones recibidas; cuestión que podría resultar determinante para los resultados de la consulta porque la diferencia entre los dos proyectos que recibieron más votación fue menor al 1% (diferencia de 5 votos).
- **Dictamen del proyecto ganador**, se aduce que este presenta irregularidades que habrían impedido su aprobación porque, a su juicio, la propuesta no tendría un impacto comunitario ya que no se desarrollaron los criterios para establecer con certeza

cuáles unidades habitacionales serían beneficiarias ni qué obras se llevarían a cabo.

Conforme al resumen anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que en la demanda se impugnan dos actos distintos vinculados con la etapa de consulta y sus resultados, emitidos por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, esto es así, porque:

- 1) Se controvierte el “**Acta de validación de resultados para la consulta de presupuesto participativo 2025 por unidad territorial**”, en específico de la demarcación “Tránsito”, que fue emitida por la autoridad responsable el **dieciocho de agosto**; y
- 2) Como consecuencia, se combate la “**Constancia de validación de proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2025**”, para la unidad “Tránsito” en donde se declaró ganadora a la propuesta denominada “*Consintiendo mi Unidad*”, emitida por la referida dirección distrital el **veinte de agosto**.

Tomando en consideración este contexto en el que se impugnaron dos actos estrechamente vinculados sobre los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “Tránsito”, **se tomará la fecha más reciente**, es decir, la que podría representar un beneficio mayor para la parte actora, para hacer el cómputo del plazo para impugnar.

Lo anterior es así, con independencia de la manifestación de la parte actora que, en el escrito inicial, señaló que los resultados de la consulta fueron publicados en los estrados de la referida dirección distrital el día dieciocho de agosto; sin embargo, no pudo presentar su impugnación ante la autoridad responsable, porque esta le indicó que no era posible recibir documentación después de las dieciocho



(18:00) horas, con base en ello, es que solicita que este órgano jurisdiccional justifique la presentación oportuna de la demanda.

Sin embargo, dichas manifestaciones no podrían generarle un beneficio a la parte actora en tanto que se tomaría en consideración una fecha anterior al último acto relacionado con los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025.

Esta última fecha es el **veinte de agosto**, en la cual, la Dirección Distrital emitió la constancia de validación del proyecto ganador, por lo que, **el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto**.

En ese sentido, como **hasta el veintinueve de agosto se presentó la demanda** ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, resulta evidente que **ello ocurrió de manera extemporánea**, lo que se evidencia con el cuadro siguiente:

AGOSTO 2025						
Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23	Domingo 24	Lunes 25	Martes 26
Se emite la constancia del proyecto ganador (surte efectos)	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4, fenece el plazo para impugnar	Día 5, fuera de plazo	Día 6, fuera de plazo
Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29				
Día 7, fuera de plazo	Día 8, fuera de plazo	Día 9, se presentó la demanda (extemporánea)				

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** de plano la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESOLVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".